



CENTRO
NACIONAL
DE REGISTROS

DOCUMENTO EN VERSION PÚBLICA

De conformidad a los

Artículos:

24 letra “c” y 30 de la LAIP.

**Se han eliminado los datos
personales**



RESOLUCION DE DENEGACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA

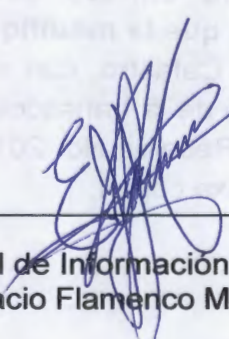
San Salvador, a las trece horas del día veintidós de febrero del año dos mil trece, el Centro Nacional de Registros (CNR), luego de haber recibido la solicitud de información No. SRL-000028 presentada ante la Unidad de Acceso de la Información Pública, y CONSIDERANDO que:

1. El día once de febrero se recibió solicitud de información firmada y copia del Documento de Identidad Personal por parte de en la cual solicita *Copia Certificada de Resolución número 032011001637*.
2. Se verificó el cumplimiento de los requisitos para solicitar información tal como prescribe el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), y procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
3. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
4. Se procedió inmediatamente a solicitar informe a la Dirección del Instituto Geográfico y del Catastro Nacional (DIGCN), quien determinó que la resolución solicitada ha sido impugnada por colindante de parcela debido a inconformidad de ubicación de lindero, por lo que de acuerdo al **Art. 16 de la Ley de Catastro, el cual reza que si hubiere disputa sobre un lindero o sobre una parte o el todo de un inmueble, el Instituto Geográfico Nacional imputará la porción o inmueble disputado, a la persona o personas que lo poseyeren, haciéndose mención de dicha circunstancia. Esta situación se mantendrá exclusivamente, para efectos catastrales, hasta que hubiere sentencia judicial ejecutoriada que la modifique.** A efectos de armonizar la restricción del Art. 16 de la Ley de Catastro, con el Art. 19 de la LAIP, la DIGCN procedió a clasificar la resolución de la transacción 032011001637 como reservada, a través de la declaración de Reserva No. 20130002 de fecha veinte y uno de febrero del presente año. (se anexa copia).

5. La DIGCN, en pieza de correspondencia interna No. DIGCN-0195/13 de fecha veinte y dos de febrero del corriente año, nos informó lo siguiente: *“La información requerida se encuentra clasificada como RESERVADA, de conformidad al Art. 19, literal h, de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que en esta oportunidad no es posible proporcionar lo solicitado”*.
6. El suscrito Oficial de Información, analizó el contenido de lo informado y de la copia de Declaratoria de Reserva remitida, para verificar que la motivación de la misma encuadra con la causal de excepción h), prevista en el Art. 19 de la LAIP, ya que la entrega de la información solicitada, puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero, y que la Declaratoria de Reserva cumple con los requisitos exigidos por el Art. 21 inciso final de la LAIP, y 30 y 31 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública RLAIP.

Por lo anterior y de conformidad con los artículos 1, 3 literal a), 62, 66, 71 y 72 literal a) y c) de la LAIP y con base a los informes presentados por la DIGCN, se RESUELVE:

- i) Denegar la entrega de la información: *Copia Certificada de Resolución número 032011001637*, por estar clasificada como reservada, de acuerdo al Art. 19 literal h) de la LAIP, ya que la entrega de la información solicitada, puede generar una ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.
- ii) Orientase al señor **OSCAR NAPOLEÓN MAZARIEGO RIOS**, que de no estar de acuerdo con la presente resolución, le asiste el derecho de interponer recurso de apelación, de conformidad al Art. 72 inciso segundo de la LAIP.
- iii) **NOTIFÍQUESE**


Oficial de Información
Lic. Edgar Ignacio Flamenco Martínez

